

político, y que han sido establecidos en beneficio de los pueblos de todas las naciones, y que, por lo tanto, deben estar en libertad de decidir por sí mismos si es deseable, para beneficio de su labor, la participación de España en sus actividades,

Resuelve:

1. Revocar la recomendación de retiro de embajadores y ministros acreditados en Madrid, contenida en la resolución 39 (I) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1946;

2. Revocar la recomendación encaminada a impedir que España sea miembro de los organismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o vinculados con éstas, la cual es parte de la misma resolución aprobada por la Asamblea General en 1946, concerniente a las relaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas con España.

304a. sesión plenaria,
4 de noviembre de 1950.

387 (V). Libia: Informe del Comisionado de las Naciones Unidas en Libia; Informes de las Potencias Administradoras en Libia

La Asamblea General,

Habiendo decidido por su resolución 289 A (IV) del 21 de noviembre de 1949, que Libia se constituya como Estado unido, independiente y soberano,

Habiendo tomado nota del informe² del Comisionado de las Naciones Unidas en Libia, preparado en consulta con el Consejo para Libia, y de los informes³ sometidos por las Potencias Administradoras, en virtud de la resolución 289 A (IV) de la Asamblea General, así como de las declaraciones⁴ del Comisionado de las Naciones Unidas y de los representantes del Consejo para Libia,

Habiendo tomado nota, especialmente, de la confianza expresada por el Comisionado de las Naciones Unidas en que el propósito de la Asamblea General, es decir, que Libia se convierta en Estado independiente y soberano, se alcanzará dentro del plazo prescrito mediante la creciente cooperación de las Potencias Administradoras con el Comisionado de las Naciones Unidas y la mutua coordinación de sus actividades encaminadas a ese fin,

Habiendo tomado nota de que en el informe antes mencionado el Comisionado de las Naciones Unidas ha declarado que convendría proporcionar asistencia técnica y financiera a Libia, tanto antes como después de su independencia, si el Gobierno de Libia solicitara tal asistencia;

1. *Expresa su confianza* en que el Comisionado de las Naciones Unidas en Libia, ayudado y asesorado por los miembros del Consejo para Libia, adoptará las medidas necesarias para desempeñar sus funciones con miras al logro de la independencia y la unidad de Libia, en conformidad con la citada resolución;

2. *Invita* a las autoridades interesadas a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la rápida, com-

pleta y efectiva aplicación de la resolución de 21 de noviembre de 1949, y especialmente la realización de la unidad de Libia y el traspaso del poder a un Gobierno libio independiente; y, además,

3. *Recomienda:*

a) Que se convoque a una Asamblea Nacional debidamente representativa de los habitantes de Libia, tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes del 1° de enero de 1951;

b) Que esa Asamblea Nacional establezca un Gobierno provisional de Libia, tan pronto como sea posible, fijándose como objetivo la fecha del 1° de abril de 1951;

c) Que las Potencias Administradoras traspasen gradualmente sus poderes al Gobierno provisional, de modo que asegure que todos los poderes que ejercen en la actualidad queden traspasados, para el 1° de enero de 1952, al Gobierno de Libia debidamente constituido;

d) Que el Comisionado de las Naciones Unidas, ayudado y asesorado por los miembros del Consejo para Libia, proceda inmediatamente a formular, en cooperación con las Potencias Administradoras, un programa para efectuar el traspaso de los poderes según lo dispuesto en el precedente inciso c);

4. *Insta* al Consejo Económico y Social y a los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, a que presten a Libia, en el grado en que les sea posible hacerlo, la asistencia técnica y financiera que pueda solicitar este país con objeto de establecer una base sólida para su progreso económico y social;

5. *Reitera* su recomendación de que, cuando se haya constituido como Estado independiente, Libia sea admitida en las Naciones Unidas, en conformidad con el Artículo 4 de la Carta.

307a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1950.

388 (V). Disposiciones económicas y financieras relativas a Libia

A

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del artículo 23 y del párrafo 3 del Anexo XI del Tratado de Paz con Italia, los Gobiernos de Francia, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América sometieron a la Asamblea General, el 15 de septiembre de 1948, la cuestión del destino final de las antiguas colonias italianas,

Considerando que, en virtud de las disposiciones antedichas, las cuatro Potencias han convenido en aceptar la recomendación de la Asamblea General y en adoptar las medidas del caso para ponerla en práctica,

Considerando que la Asamblea General, por sus resoluciones⁵ del 21 de noviembre de 1949 y del 17 de

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quinto período de sesiones, Suplemento No. 15.

³ Véanse los documentos A/1387, A/1390 y A/1390/Add.1.

⁴ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quinto período de sesiones, Comisión Política Ad Hoc, sesiones 7a. a 17a. inclusive.

⁵ Véanse las resoluciones 289 (IV) y 387 (V).

noviembre de 1950, ha recomendado que la independencia de Libia se haga efectiva lo antes posible y, en todo caso, a más tardar el 1° de enero de 1952,

Considerando que el párrafo 19 del Anexo XIV del Tratado de Paz con Italia, que contiene las disposiciones económicas y financieras relativas a los territorios cedidos, establece que “las disposiciones del presente Anexo no se aplicarán a las antiguas colonias italianas. Las disposiciones económicas y financieras que se aplicarán a las mismas formarán parte de los arreglos que, en cumplimiento del artículo 23 del presente Tratado, fijarán el destino final de estos territorios”,

Considerando que es conveniente determinar las disposiciones financieras y económicas relativas a Libia antes de que se efectúe el traspaso de poderes en ese territorio, a fin de que las mismas puedan aplicarse lo antes posible,

La Asamblea General,

Aprueba los artículos siguientes:

Artículo I

1. Libia recibirá, libres de todo pago, los bienes muebles e inmuebles situados en Libia que sean de propiedad del Estado italiano, ya sea en su propio nombre o en nombre de la administración italiana de Libia.

2. Se transferirán inmediatamente:

a) Los bienes de dominio público (*demanio pubblico*) y el patrimonio inalienable (*patrimonio indisponibile*) del Estado en Libia, así como los archivos y los documentos pertinentes de carácter administrativo o de interés técnico relativos a Libia, o relativos a bienes cuya transferencia esté prevista en la presente resolución;

b) Los bienes del Partido Fascista y de sus organizaciones en Libia.

3. Se transferirán además, en las condiciones que habrán de fijarse por acuerdo especial entre Italia y Libia:

a) Los bienes alienables (*patrimonio disponibile*) del Estado en Libia y los bienes que posean en Libia los organismos autónomos del Estado (*aziende autonome*);

b) Los derechos del Estado sobre los capitales y sobre los bienes de establecimientos, compañías y asociaciones de carácter público situados en Libia.

4. Cuando las actividades de dichos establecimientos, compañías y asociaciones se extiendan a Italia o a otros países fuera de Libia, Libia recibirá únicamente los derechos del Estado italiano o de la administración italiana de Libia que conciernen solamente a sus actividades en Libia. En caso de que el Estado italiano o la administración italiana de Libia no ejercieran más que funciones directivas en esos establecimientos, sociedades y asociaciones, Libia no podrá reclamar ningún derecho en esas entidades.

5. Tanto si los bienes están a su propio nombre como si lo están a nombre de la administración italiana de Libia, Italia conservará la propiedad de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de sus servicios diplomáticos y consulares, así como para el de los institutos

de enseñanza necesarios para la comunidad italiana actual en aquellos casos en que las condiciones lo exijan. Italia y Libia concluirán acuerdos especiales para la determinación de esos inmuebles.

6. Italia transferirá a las respectivas comunidades religiosas los edificios destinados a los cultos no musulmanes y sus dependencias.

7. Italia y Libia podrán concluir acuerdos especiales para asegurar el funcionamiento de los hospitales en Libia.

Artículo II

Italia y Libia determinarán por acuerdos especiales las condiciones en que se transferirán a organizaciones análogas en el Estado de Libia las obligaciones de las organizaciones italianas de seguro social, públicas o privadas, para con los habitantes de Libia, así como la parte proporcional de las reservas acumuladas por dichas organizaciones. Esta parte de las reservas se tomará, de preferencia, de los bienes inmuebles y del activo fijo que posean esas organizaciones en Libia.

Artículo III

Italia continuará estando obligada al pago de las pensiones civiles o militares adquiridas hasta la fecha de entrada en vigor del Tratado de Paz con Italia, y de que sea deudora en esa fecha. Esta obligación se extiende a los derechos de pensión no devengados todavía. Italia y Libia determinarán de común acuerdo las condiciones en que Italia habrá de cumplir con esta obligación.

Artículo IV

Libia estará exenta del pago de cualquier fracción de la deuda pública italiana.

Artículo V

Italia restituirá a sus propietarios, a la mayor brevedad posible, todos los barcos retenidos por ella o por sus súbditos y de los cuales se pruebe que han sido propiedad de ex súbditos italianos de Libia o que han sido registrados en Libia, excepto si se trata de barcos que Italia o súbditos italianos hayan adquirido de buena fe.

Artículo VI

1. Se respetarán los bienes, derechos e intereses que tengan en Libia los súbditos italianos incluso las personas jurídicas italianas, a condición de que los mismos hayan sido adquiridos legalmente. No serán tratados menos favorablemente que los bienes, derechos e intereses de los demás extranjeros, incluso las personas jurídicas de nacionalidad extranjera.

2. Los súbditos italianos que salgan de Libia para establecerse en Italia, o que se hayan establecido en este país a partir del 3 de septiembre de 1943, estarán autorizados a vender libremente sus bienes muebles e inmuebles, a liquidar sus activos y disponer de ellos y, después de haber liquidado cualesquiera deudas o gravámenes que deban en Libia, a llevarse sus bienes muebles y a transferir los fondos que posean, a menos que tales bienes y fondos hayan sido adquiridos ilegalmente. La transferencia de tales bienes no será gravada con ningún derecho de importación o de exportación.

Las condiciones en las cuales se efectuará la transferencia a Italia de esos bienes muebles se fijarán por acuerdo entre las Potencias administradoras o el Gobierno de Libia, una vez que se haya constituido, por una parte, y el Gobierno de Italia, por la otra. Del mismo modo se fijarán las condiciones y los plazos en los cuales se efectuará la transferencia de los fondos, incluso el producto de las operaciones antes mencionadas.

3. Las compañías constituidas conforme a la legislación italiana y cuya sede central esté situada en Italia serán tratadas en conformidad con las disposiciones del precedente párrafo 2. Las compañías constituidas conforme a la legislación italiana, cuya sede central esté situada en Libia, y que deseen transferir su sede central a Italia, serán tratadas también conforme a las disposiciones del párrafo precedente, a condición de que más del 50% del capital de la compañía pertenezca a personas que residan normalmente fuera de Libia y a condición de que la compañía ejerza la mayor parte de sus actividades fuera de Libia.

4. Los bienes, derechos e intereses que posean en Italia ex súbditos italianos de Libia, o compañías constituidas con anterioridad conforme a la legislación italiana y que tengan su sede central en Libia, serán respetados por Italia en la misma medida que los bienes, derechos e intereses de los súbditos y compañías extranjeros en general. Tales personas y compañías podrán transferir y liquidar sus bienes, derechos e intereses en las mismas condiciones que las que puedan establecerse en virtud del párrafo 2 precedente.

5. Las deudas de personas residentes en Italia para con personas residentes en Libia, así como las de personas residentes en Libia para con personas residentes en Italia, no serán afectadas por el traspaso de soberanía. El Gobierno de Italia y las Potencias administradoras, o el Gobierno de Libia cuando se haya constituido, deberán facilitar el ajuste de dichas deudas. A los efectos del presente párrafo, el término "personas" incluye a las personas jurídicas.

Artículo VII

Los bienes, derechos e intereses existentes en Libia que, como consecuencia de la guerra, continúen sujetos a medidas de comiso, de administración compulsoria o de secuestro, serán devueltos a sus propietarios; en los casos sometidos al Tribunal previsto en el artículo X de la presente resolución, ello se hará conforme a las decisiones de ese Tribunal.

Artículo VIII

Los ex súbditos italianos de Libia continuarán gozando de todos los derechos de propiedad industrial, literaria y artística en Italia que les correspondían bajo la legislación vigente en el momento de la entrada en vigor del Tratado de Paz. Hasta que Libia se adhiera a las convenciones internacionales pertinentes, los derechos de propiedad industrial, literaria y artística que existían en Libia bajo el régimen legislativo italiano serán respetados durante el período por el cual hubieran permanecido en vigor bajo ese régimen.

Artículo IX

Las siguientes disposiciones especiales determinarán el régimen de las concesiones:

1. Se respetarán las concesiones otorgadas por el Estado italiano o la administración italiana en Libia dentro del territorio de Libia, así como los contratos de concesión (*patti colonici*) existentes entre el *Ente per la Colonizzazione della Libia* o el *Istituto della Provvidenza Sociale*, por una parte, y los concesionarios de las tierras que hayan sido objeto de esos contratos, por otra, a menos que se establezca que el concesionario no ha cumplido las condiciones esenciales de la concesión.

2. Se transferirán inmediatamente a Libia las tierras que Italia o la administración italiana de Libia hayan puesto a disposición del *Ente per la Colonizzazione della Libia* y del departamento de colonización del *Istituto della Provvidenza Sociale*, y que aun no hayan sido objeto de un contrato de concesión.

3. Las tierras, edificios y dependencias a que se hace referencia en el inciso d) del siguiente párrafo 4, serán trasferidos a Libia conforme a los arreglos que se hagan en virtud de ese inciso.

4. Italia y Libia concluirán acuerdos especiales para determinar:

a) La liquidación del *Ente per la Colonizzazione della Libia* y del departamento de colonización del *Istituto della Provvidenza Sociale*, el régimen provisional de tales instituciones que les permita cumplir con sus obligaciones para con los concesionarios cuyos contratos aun estén en vigor y, si fuere necesario, la asunción de sus funciones por nuevos organismos;

b) El reembolso por esas instituciones a las empresas financieras de las cuotas que hayan suscrito las mismas para el establecimiento del *Ente per la Colonizzazione della Libia*, y, en el caso del *Istituto della Provvidenza Sociale*, la reintegración de la parte de sus reservas invertida en el departamento de colonización;

c) La devolución a Libia del activo residual de las instituciones que se liquiden;

d) Las cuestiones relativas a las tierras puestas a disposición de dichas instituciones, a los edificios y a sus dependencias que, después de su abandono definitivo por los concesionarios, no pudieran ser objeto de nuevas inversiones por parte de dichas instituciones;

e) El servicio de amortización de las deudas de los concesionarios para con esas instituciones.

5. Debido a la renuncia que ha hecho el Gobierno italiano a sus créditos respecto de tales instituciones, éstas procederán a cancelar las deudas de los concesionarios y las hipotecas que garantizaban las mismas.

Artículo X

1. Se establecerá un Tribunal de las Naciones Unidas, compuesto de tres personas escogidas por el Secretario General, atendiendo a su competencia jurídica, entre los nacionales de tres Estados diferentes que no estén directamente interesados. El Tribunal, cuyas decisiones se basarán en el derecho, tendrá una doble función:

a) Dará a las Potencias administradoras, al Gobierno de Libia, cuando se haya constituido, y al Gobierno de Italia, las instrucciones que cada uno de ellos pudiere pedirle a los fines de la ejecución de la presente resolución;

b) Decidirá todas las controversias que surgieren entre las referidas autoridades acerca de la interpretación y la ejecución de la presente resolución. El Tribunal podrá conocer de un asunto a petición de una de las partes.

2. Las Potencias administradoras, el Gobierno de Libia, cuando se haya constituido, y el Gobierno de Italia, suministrarán al Tribunal, lo antes posible, las informaciones y la ayuda que pueda necesitar para el desempeño de sus funciones.

3. El Tribunal tendrá su sede en Libia. El Tribunal determinará su propio procedimiento. El Tribunal dará a las partes interesadas la oportunidad de exponer sus puntos de vista, y estará facultado para pedir la información y los testimonios que necesite a cualquier autoridad o particular que, a su juicio, pueda estar en condiciones de dárselos. A falta de unanimidad, tomará sus decisiones por mayoría simple de votos. Las decisiones del Tribunal serán inapelables y obligatorias.⁶

326a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1950.

B

La Asamblea General

Autoriza al Secretario General, conforme a las prácticas establecidas,

1. A tomar disposiciones para que los miembros del Tribunal de las Naciones Unidas establecido en virtud del precedente Artículo X reciban una remuneración adecuada, así como el pago de sus gastos de viaje y dietas;

2. A proporcionar al Tribunal de las Naciones Unidas el personal y las facilidades que el Secretario General juzgue necesarios para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución, empleando lo más posible al personal de la Misión de las Naciones Unidas en Libia.

326a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1950.

389 (V). Asistencia técnica y financiera a Libia

Por cuanto, como resultado de la guerra, la propiedad privada y pública en Libia, tanto mueble como inmueble, así como la red de comunicaciones de este país, han sufrido graves daños,

Por cuanto esos daños de guerra y la necesidad de repararlos representan uno de los principales problemas económicos y financieros que deben tomarse en consideración para que pueda establecerse una Libia independiente en condiciones que aseguren el progreso

económico y social del país, lo cual es uno de los propósitos reconocidos de las Naciones Unidas según consta en el párrafo 4 de la resolución⁷ aprobada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 1950,

La Asamblea General

Encarga al Secretario General se sirva estudiar el problema de los daños de guerra en relación con la asistencia técnica y financiera que Libia pueda pedir al Consejo Económico y Social, a los organismos especializados y al Secretario General de las Naciones Unidas, e informar sobre el particular a la Asamblea General en su sexto período de sesiones.

326a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1950.

390 (V). Eritrea: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para Eritrea; Informe de la Comisión Interina de la Asamblea General sobre el Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para Eritrea

A

Por cuanto en virtud del párrafo 3 del Anexo XI del Tratado de Paz con Italia de 1947, las Potencias interesadas convinieron en aceptar la recomendación de la Asamblea General respecto al destino de las antiguas colonias italianas en Africa y en adoptar las medidas adecuadas para cumplirla,

Por cuanto conforme al párrafo 2 del mencionado Anexo XI, tal destino debe determinarse teniendo en cuenta los deseos y el bienestar de los habitantes, así como los intereses de la paz y de la seguridad, y tomando en consideración el parecer de los Gobiernos interesados,

Por tanto,

La Asamblea General, a la luz de los informes⁸ de la Comisión de las Naciones Unidas para Eritrea y de la Comisión Interina, y

Tomando en consideración

a) los deseos y el bienestar de los habitantes de Eritrea, inclusive las opiniones de los distintos sectores raciales, religiosos y políticos de las provincias del Territorio y la capacidad del pueblo para gobernarse a sí mismo,

b) los intereses de la paz y la seguridad en el Africa Oriental,

c) los derechos y las reivindicaciones de Etiopía basados en razones de carácter geográfico, histórico, étnico o económico, y especialmente la legítima necesidad de Etiopía de tener una salida adecuada al mar,

Tomando en cuenta la importancia de asegurar la colaboración continua de las comunidades extranjeras en el desarrollo económico de Eritrea,

Reconociendo que se debe decidir el destino de Eritrea a base de su estrecha asociación política y económica con Etiopía, y

⁷ Véase la resolución 387 (V).

⁶ Respecto de las precisiones dadas por la Subcomisión 1 de la Comisión Política *Ad Hoc* acerca de ciertos puntos de la precedente resolución, véase el documento A/1726.

⁸ Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quinto período de sesiones, Suplementos Nos. 8 y 14.